

INFORME: Señora Juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 23 de septiembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición. Posteriormente, de manera extemporánea allegó un “complemento del recurso”. Sin necesidad dar correr traslado del recurso, habida cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	26 de septiembre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	27, 28 y 29 septiembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	28 de septiembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL “COMPLEMENTO DEL RECURSO”	3 de octubre de 2022
FECHA EN QUE SE PUSO EN TRASLADO	Aún no se ha notificado al demandado.

JUAN BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2039
RADICADO:	050013110004-2021-00652 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LAURA CRISTINA LÓPEZ BARRERA en representación de su hija menor de edad D.N.C.L.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO – DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES

ASUNTO

Entra el despacho a resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada SANDRA YAMILE OSSA CASTAÑO, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 23 de septiembre de 2022, específicamente contra el requerimiento realizado por el despacho para que notifique correctamente al demandado.

DEL RECURSO

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La inconformidad frente al auto recurrido radica en la negativa del despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas y a ordenar realizar correctamente la notificación al demandado.

1.- Señaló la recurrente que la notificación realizada al demandado está correcta, toda vez que esta fue realizada a través del correo electrónico churrero8425@hotmail.com y si bien en el auto que admitió la demanda se le requirió para que indicara cómo obtuvo dicha dirección de correo y allegara las constancias correspondientes que diera fe que este correo es utilizado por el demandado, este es el momento para allegar lo pertinente:

Informó que entre las partes hubo una convivencia en Unión Marital, a través de la cual la demandante tuvo acceso tanto a sus números celulares como al correo electrónico personal que utilizaba el demandado mientras convivieron juntos. Por lo cual dicha aseveración es la prueba solicitada por el despacho, hechos que están soportados en la Escritura Pública 26 de la Notaría 28 del Círculo de Medellín del 9 de enero de 2014, la cual reposa en el expediente y en la declaración extrajuicio elevada por el señor LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO, donde señala que su correo electrónico es churrero8425@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, señaló que en la página social Instagram, aparece dicho correo a nombre del demandado; e igualmente, en alguna ocasión el demandado adquirió una cuenta Netflix para su hija, quedando registrado dicho correo a nombre del demandado.

Así mismo, resaltó que conforme a la Ley 2213 de 2022, también se le envió la notificación de la demanda y sus anexos al demandado a través del WhatsApp 3172269894, de propiedad del demandado, conforme al Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia de fecha 9 de septiembre de 2012, la cual se encuentra anexada al expediente.

Por lo cual solicitó se reponga dicha decisión y se tenga por notificado al demandado.

Posteriormente y de forma extemporánea allegó el memorial denominado "Complemento recurso", a través del cual aporta copia de una escritura pública del año 2020 donde se evidencia el correo electrónico reportado en esa ocasión por el demandado.

2.- Señaló que frente a la negativa de decretar las medidas cautelares deprecadas, solicita se fije una cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad, toda vez que en la Comisaría de Familia el pasado 9 de septiembre de 2021, no se fijó al no existir acuerdo entre las partes en ese sentido.

Indicó que si bien desde la fecha de la Conciliación referenciada el demandado viene aportando cuotas alimenticias demasiado irrisorias para el sostenimiento y crecimiento del menor, en algunas ocasiones aporta menos de \$300.000 o no aporta un solo peso, dejando en manos de la progenitora la total manutención de la menor de edad D.N.C.L.

Por lo cual solicitó en aras de proteger los derechos fundamentales de la menor de edad, se fije una cuota provisional de alimentos.

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 23 de septiembre de 2022 carece de vocación de prosperidad en cuanto a la correcta notificación realizada al demandado, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Conforme al artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, se deben cumplir ciertos requisitos IMPRESCINDIBLES para que pueda considerarse realizada la notificación personal, y como se manifestó en el auto recurrido, las mismas no se cumplieron, y por lo tanto, no podía tenerse como notificado el demandado a través de tales actuaciones que no cumplen las normas señaladas.

Tal como se advirtió en el auto del 23 de septiembre de 2022, hoy objeto de recurso, en su momento no fueron allegadas las constancias correspondientes que dieran certeza de que el correo electrónico churrero8425@hotmail.com es la dirección electrónica utilizada actualmente por el demandado y que permita por este medio su notificación de la demanda.

Lo anterior fue solicitando en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente estipula:

*<<El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**>> resalto añadido*

Ahora bien, de las pruebas allegadas a través de este recurso con las cuales se pretende aportar certeza de la validez del correo electrónico

churrero8425@hotmail.com para ser utilizado como medio de notificación al demandado, revisadas cuidadosamente cada una de ellas, ninguna aporta tal seguridad, pues se circunscribe a sólo afirmaciones y no se aportó la PRUEBA que exige la Ley, por lo siguiente:

1. Señaló la demandante que durante el tiempo que convivió con el demandado <<... tuvo acceso tanto a sus números de celular como al correo electrónico personal que utilizo mientras convivieron juntos>> así mismo, en la demanda, bajo la gravedad del juramento, afirmó <<...que las direcciones de correo electrónico aportadas al presente escrito, con verídicas y corresponden a la parte demandada. Estas fueron obtenidas mediante comunicación fluida que ha mantenido mi mandante con el demandado a través de correos electrónicos>>

pero no se aportó prueba alguna de las comunicaciones que informó la demandante mantenía con el señor LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO a través de la dirección electrónica churrero8425@hotmail.com

2. Igualmente ocurre con la afirmación de que a través de esta dirección electrónica churrero8425@hotmail.com se generó la cuenta de Netflix, y que esta dirección es la que aparece registrada en la red social Instagram, pues tampoco aportó PRUEBA de ello.
3. Frente a la notificación realizada a través de la empresa de mensajería Servientrega, tal como lo señaló el apoderado judicial, según la guía No. 9144110440, al verificar la misma en la página web de Servientrega, se evidencia que la misma se encuentra en estado de DEVOLUCIÓN, tal como se evidencia:

servientrega
 Fecha: 09 / 12 / 2021 16:56
 Fecha Prog. Entrega: 10 / 12 / 2021
 Cód. COS/SER: 1 - 40 - 188
 Guía No.: 9144110440

REMITENTE: CLL 107 C 36C-09 BARRIO GRANIZAL
 LAURA CRISTINA LOPEZ BARRERA
 Tel/cel: 3126137081 Cod. Postal: 0050021
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3126137081 E-mail: FACTURA.RETAL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO: MDE 40
 AVISOS JUDICIALES PZ: 1
 Ciudad: MEDELLIN
 ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO: 1 2 3
 Desconocido
 Refusado
 No recibida
 Desconocido
 No Redirigido
 Dirección Errada
 Otro (Indicar cual)

DEVOLUCIÓN
 FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: 12/13/21

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
 #guia: 2136194582
 14/12/21

GUÍA No. 9144110440
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 12/13/21

Observaciones en la entrega:
 Dice Contener: DEMANDA CON SUS ANEXOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 1
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrefrete: \$ 100
 Vr. Mt. expresa: \$ 12,900
 Vr. Total: \$ 13,000
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pa): / / Peso (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SEB000036158407
 No. de Seguros:
 No. de Seguro:
 No. de Seguro Sobrepeso:
 No. de Seguro:

El presente documento es una copia de la información que se encuentra publicada en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las centrales de datos de los Centros de Soluciones que regula el envío electrónico entre sus países, tipo controlado de acuerdo a las especificaciones de este documento. Así mismo, declara haber leído y aceptar la Política de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos dirigirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
12/13/2021

Ahora bien, revisado el memorial aportado de forma extemporánea como complemento de recurso, se logra verificar que el correo churrero8425@hotmail.com es el denunciado por el demandado, y se aportó prueba de ello ahora sí en esta ocasión, la cual no obraba al momento de la expedición del auto anterior, por lo cual, se tendrá por cumplido este requisito, asunto que no genera que se reponga el auto recurrido, pero sí a tener por cumplido tal requisito.



No obstante, no obra en el expediente de la constancia de recibido de dicho mensaje por parte del demandado, conforme al inc. 4, art 8 el Decreto 806 de 2020.

En este punto se advierte que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la parte pertinente el artículo 8 de la citada Ley impone como requisito para la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda el siguiente:

<< la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos o mensajes de datos.>>

Por lo anterior, es de resaltar que si bien la notificación se remitió al correo churrero8425@hotmail.com, del cual posteriormente se aportó la prueba que indica que pertenece al demandado, y acepta el despacho como válido ahora para notificaciones, al no aportarse la constancia del ACUSE DE RECIBO del correo electrónico, no hay prueba de que la notificación se haya realizado en debida forma y no se puede dar por notificada a la parte demandada.

Por todo lo anterior, no se repondrá dicha decisión, y conforme a la prueba aportada recientemente, se tendrá como correo electrónico para notificaciones del demandado el churrero8425@hotmail.com, y se requerirá a la apoderada para que allegue la

constancia que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el acuse de recibo de tal notificación realizada al señor LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO, esto es la constancia que emite el iniciador (el servidor del correo electrónico que se usó para remitirla) que certifica que «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos»; y de no contar con la misma, realice de forma adecuada la notificación al demandado.

Se advierte que la notificación, tal como ha sido realizada no puede acetarse por el despacho como válida, con el fin de evitar futuras nulidades procesales que invaliden los actuado¹.

Una vez se proceda de la forma indicada y se constate el envío de la notificación debidamente realizada y se aporten las pruebas o constancias correspondientes, o se pueda constatar por cualquier medio que el demandado recibió la notificación, será viable tener por notificado a la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Frente a la solicitud de decretar alimentos provisionales a favor del menor de edad D.N.C.L., solicitud que había sido elevada desde la presentación de la demanda y de la cual no se había pronunciado el despacho, revisados los argumentos esbozados por la parte actora, dicha solicitud está llamada a prosperar, por lo siguiente:

El artículo 129 del Código de Infancia y la adolescencia en concordancia con el art 397 del C.G.P. para la fijación de cuota alimentaria provisional, en lo pertinente establecen:

<< **ARTÍCULO 397.**

Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.>>

<<**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.**

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre y cuando haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.>>

¹ Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 10417-2021. Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente. Aprobado en sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, conforme al material probatorio allegado al proceso y después de ser analizadas las manifestaciones realizadas por la parte actora, el despacho advierte que debe analizarse si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 129 inciso primero del C.I.A. y el 397 del C.G.P., para la fijación de alimentos provisionales, y en este caso tenemos:

1. Obra prueba del vínculo legal que da origen a la obligación alimentaria entre padre e hija, con el Registro Civil de Nacimiento.
2. No obra en el expediente prueba concreta que certifique el monto de los gastos en los que se incurre para la manutención de la menor de edad, no obstante, la necesidad de los alimentos se presume dada la minoría de edad y la imposibilidad de la alimentante para sufragar directamente sus gastos. Al faltar este requisito no es dable la fijación de cuota alimentaria provisional en valor superior a un salario mínimo legal mensual.
3. No hay prueba de la capacidad económica CONCRETA y ACTUAL del demandado, pues no se han certificado sus ingresos actuales, por lo que no puede advertirse ningún dato que lleve a concluir cuál es su situación económica actual ni su patrimonio. Al faltar este requisito, puede aplicarse la presunción que indica que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

En este orden de ideas, con la prueba recaudada es procedente fijar una cuota provisional alimentaria teniendo en cuenta la presunción del art. 129 C.I.A. inc. 1, *que indica que el demandado al menos devenga un salario mínimo mensual vigente*, y al no haberse probado la existencia de otras obligaciones alimentarias del demandado, se fijará en cuantía de \$400.000 mensuales, los cuales deberá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes, de forma anticipada, directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignada en cuenta bancaria a su nombre, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho. Dicha cuota comenzará a regir a partir del momento en que se realice la notificación personal al demandado de la presente demanda.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 23 de septiembre de 2022, en lo concerniente al requerimiento para que se realice la correcta notificación del demandado y por lo ya expuesto.

SEGUNDO: TENER como dirección autorizada para realizar la notificaciones al demandado churrero8425@hotmail.com conforme a la prueba aportada el 3 de octubre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el acuse de recibo de tal notificación realizada al señor LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO, y de no contar con la misma, realice de forma adecuada la notificación al demandado.

Una vez se proceda de la forma indicada y se constate el recibido de la notificación debidamente realizada y se aporten las pruebas o constancias correspondientes, o se pueda constatar por cualquier medio que el demandado recibió la notificación, será viable tener por notificado a la parte demandada y continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad **D.N.C.L.** y a cargo del señor LUIS ALFONSO CASTAÑO QUINTERO en la cuantía de \$400.000 mensuales, los cuales deberá pagar de manera anticipada, dentro de los 5 primeros días de cada mes directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignación en cuenta bancaria a nombre de aquella, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho.

Dicha cuota comenzará a regir a partir del momento en que se realice la notificación personal al demandado de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb7a3f210272a24738f33b02d9a28fce8b03f72b90c93453a11e95bedff3a69**

Documento generado en 10/10/2022 06:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>